

257

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, enero veintisiete de dos mil once

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, 8:30 a.m., Acta No.008

RADICADO : 2010 0031
DELITOS : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ACUSADO : JORGE ANDRÉS ESTUPIÑÁN Y OTROS
ASUNTO : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

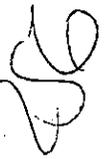
La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido el pasado 27 de octubre de dos mil nueve (2009), mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), decidió CONDENAR al señor JORGE ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAMORRO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y a su vez, ABSOLVIÓ por el mismo cargo a los señores YON ANDREY RINCÓN SALGADO y ADRIÁN RAMIRO PUENTES ARRIETA.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el señor JOSÉ ÁNGEL HIGUITA, el 13 de noviembre de 2005, se dedicaba a trabajar en la vía que conduce del municipio de Dabeiba a la zona de Urabá, en el paraje conocido como GODÓ y al caer la tarde de ese día no regresó al hogar, pero en su sitio de trabajo se encontró su medio de transporte (una bicicleta) y sus objetos personales. Posteriormente, su cadáver fue presentado por miembros del Ejército Nacional como un guerrillero dado de baja en un enfrentamiento.

El Teniente Coronel NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ en informe del 15 de noviembre de 2005, deja a disposición del Juez 94 de Instrucción Militar un material que fuera incautado durante un contacto armado ocurrido ese día en la parte baja de la Vereda Chichiridó con tropas del Batallón de Ingenieros Nro. 17 Bejarano Muñoz de contraguerrilla, en donde fue dado de baja un sujeto N.N. Relaciona una Pistola Calibre 7.65, un Proveedor para pistola 7.65, Proveedores para Fusil Ak-47, cartuchos calibre 7.62x49, cartuchos calibre 7.65 mm, chaleco multipropósito verde, radio de 2 metros marca Kenwood y camuflado tipo americano.

El Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar decide abrir investigación preliminar para averiguar el posible delito de HOMICIDIO (folio 4 c.1).



La señora Flor Alba Higuita, hermana de la víctima, en declaración visible a folio 16 del cuaderno 1, afirma que reconoce al occiso como el señor JOSÉ ÁNGEL HIGUITA, quien era ayudante de construcción y estaba tapando huecos en la carretera y ese día no fue a la casa de la esposa y encontraron sus cosas en el sitio en donde él se paraba a tapar huecos y a pedir dinero. Ella recogió la bicicleta y las cosas, había un bolso con los portas y tenía unas monedas que le habían regalado. Por ello, colocó la denuncia ante la Personería Municipal.

Posteriormente, el Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar decide abrir formalmente la investigación penal en contra del personal militar que participó en el supuesto combate donde perdió la vida el señor José Ángel Higuita, concretamente contra el Subteniente Juan Esteban Muñoz Montoya, el Sargento Segundo Jorge Andrés Estupiñán Chamorro, el soldado Adrián Ramiro Puentes Arrieta y el soldado Alonso Rivero Díaz. Porque según la versión de los uniformados, el soldado Puentes Arrieta, quien estaba de centinela observó movimientos extraños, por lo que le avisó al Teniente Muñoz y al Sargento Estupiñán, por lo cual se presentó un combate en el que también participó el soldado Rivero Díaz.

El 27 de mayo de 2006, el señor Juan Esteban Muñoz Montoya es vinculado mediante diligencia de indagatoria en el Juzgado Penal Militar (folio 119 c.1). Luego, con providencia del 28 de junio de 2006, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva (folios 250 y ss c.1).



El estudio realizado al arma incautada, concluye que ésta se encuentra en mal estado de funcionamiento y carece en su totalidad de la aguja percutora, pieza esencial para que se pueda efectuar o presentar el proceso del disparo, por lo tanto dicha arma no es apta para realizar disparos (folio 156 c.1). El radio tampoco funcionaba y le hacía falta partes importantes, según estudio visible a folios 124 y ss c.2).

El soldado Alonso Rivero Díaz rinde indagatoria ante la justicia penal militar, el día 5 de julio de 2006 (folios 16 y ss c.2). El 14 de julio de 2006, es vinculado el Sargento Jorge Andrés Estupiñán Chamorro (folios 120 y ss c.2). El 27 de julio siguiente, declara en indagatoria el soldado Adrian Ramiro Puentes Arrieta (folio 139 y ss c.2).

El 11 de septiembre de 2006, el Tribunal Superior Militar se abstiene resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor Juan Esteban Muñoz Montoya y ordena enviar la investigación ante la justicia ordinaria, Fiscalía 50 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (folio 193 y ss c.2).

El 2 de noviembre de 2006, la Fiscalía 50 Delegada otorga la libertad provisional al señor Juan Esteban Muñoz Montoya, por vencimiento de términos (folio 221 y ss c.2) y el 7 de noviembre siguiente, decide vincular a todos los miembros del Ejército que participaron en la misión táctica NOVA, el día 14 de noviembre de 2005, cuando fuera muerto el señor José Ángel Higueta (folio 225 c.2).



La Fiscalía General de la Nación ordena que la investigación pase a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Unidad Nacional de Derechos Humanos y, por ello, el 27 de junio de 2007 se remite lo actuado (folio 287 c.2).

El 30 de agosto de 2007, la Fiscalía resuelve la situación jurídica del señor Yon Andrey Rincón Salgado, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación (folios 18 y ss c.3). La indagatoria fue recibida el día 22 de marzo de 2007 (folio 330 c.1).

El 14 de noviembre de 2007, en ampliación de indagatoria (ver folios 147 y ss c.3) el señor Adrián Ramiro Puentes Arrieta decide cambiar la versión que sobre la ocurrencia de los hechos estaban sosteniendo los militares investigados. Dice que no conocía al señor José Ángel Higueta a quien llevaron una tarde en un Jepp blanco y el teniente MUÑOZ MONTOYA le pidió que le prestara guardia. Así paso la noche del 13 de noviembre y a la mañana del otro día, el Teniente MUÑOS MONTOYA y el Sargento ESTUPIÑÁN le dijeron que lo bajara y lo parara en una parte del puente. Posteriormente el Teniente le dio la orden de apuntarle y dispararle, lo cual no hizo. Afirma que estaba en medio del Teniente y el Sargento y ellos dos sí dispararon y comenzaron a disparar hacia arriba para mostrar como si hubiera ocurrido un combate. El Teniente le insistió que disparara y, por ello, realizó disparos hacia arriba. Alega que sólo cumplía órdenes. Los soldados que llegaron a apoyarlos, ninguno sabía nada, porque ellos creían que era un combate.



Asegura también que a la víctima la llevaron el Teniente MUÑOZ MONTROYA y el Cabo RINCÓN y estuvieron hablando con él entre 20 y 30 minutos. En ese momento no estaban uniformados, iban de civil, con fusiles y chaleco. Escuchó mentar que el carro en donde el Teniente Muñoz y el Cabo Rincón llevaron al señor Higueta, era de un paramilitar.

El 19 de noviembre de 2007, al señor ADRIAN RAMIRO PUENTES ARRIETA se le resuelve la situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva (fls 170 y ss c.3).

El 5 de diciembre de 2007 (ver folios 43 y ss c.4), el señor JORGE ANDRÉS ESTUPIÑAN CHAMORRO en ampliación de indagatoria, decide cambiar la versión que inicialmente los soldados habían dado sobre la muerte del señor José Ángel Higueta. Afirma que en un comienzo estaba en la contraguerrilla en el municipio de Turbo y allá tuvo muchos inconvenientes con los soldados por problemas de indisciplina, entonces el Comandante del Batallón y el S3 tomaron la decisión de enviarlo para el cañón a ver si tomaba disciplina, a la contraguerrilla del Teniente Muñoz. No conocía el cañón y como había antecedentes de la muerte de un Sargento por ese lugar, nadie quería ir para allá. Fue a hablar con el Teniente Muñoz y él le dijo que tenía que salir a hacer una vuelta. A la hora y media regresó y lo vio que estaba de civil y venía en un vehículo blanco y el carro siguió como si fuera para Medellín. Se embarcó nuevamente en el vehículo, iban con él como dos personas más. Lo volvió a ver como a las 6 de la tarde y le dijo que había



traído a un señor para averiguarle sobre los hechos que ocurrieron hacía un mes. Fueron a hablar con él y decía que no sabía nada. A lo último expresó que no lo fueran a matar y señaló un sitio donde estaba la guerrilla. El Teniente ordenó que dejaran al Cabo en la parte alta con unos soldados y salieron. El señor estaba de civil y el Teniente mandó a que le prestaran un camuflado y que iba a ir adelante. Entonces se fue a dormir y escogió el personal que se quedó con el Cabo y se fue a advertirle al Teniente que el señor de pronto decía que estaba secuestrado. Cree que el Teniente organizó todo, porque él si tenía el tiempo con el Cabo y los soldados. Se paró antes de las cinco y el Teniente les dijo que ya iban a salir. El Teniente mandó un soldado adelante con el señor y detrás iba él con el Teniente. Éste ordenó al soldado dispararle al señor y le hizo dos disparos y el Teniente también disparó, cuando empezó a “sonar plomo” desde arriba, donde estaba el Cabo con los soldados. El Teniente sacó una pistolas de 7.65 y un radio y la tiró al lado del señor. Entre el soldado, el Teniente y él subieron el cuerpo hasta la carretera. Le dieron 15 días de permiso y al soldado también. (Acepta que también disparó, porque del otro lado hicieron disparos). Este procesado en forma incoherente, en la audiencia pública sostiene su primera versión sobre lo ocurrido (ver folios 134 y ss c. 6).

El 7 de diciembre de 2007, la Fiscalía resuelve la situación jurídica del señor JORGE ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAMORRO, con imposición de medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva (ver folios 73 y ss c.4).

El 8 de febrero de 2008, la Fiscalía dispone el cierre de la investigación con respecto a los señores JORGE ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAMORRO, ADRIÁN RAMIRO PUENTES ARRIETA y YON RINCÓN SALGADO.

El 31 de marzo de 2008, la Fiscalía profiere Resolución de Acusación en contra de los investigados, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 del Código Penal (ver folios 176 y ss c.5).

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo de Circuito de Dabeiba en donde se profirió el fallo arriba referenciado.

Es necesario anotar que en la audiencia pública declara el señor Alonso José Rivero Díaz, soldado que estuvo en la contraguerrilla involucrada en los presentes hechos (ver folios 274 vto y ss del c. 6). Su función era radio operador. Cuenta que el 13 de noviembre de 2005, en horas de la tarde, se encontraba en la carretera en el sitio Chichiridó con el radio de comunicaciones 730. Vio llegar en un carro blanco al Teniente MUÑOZ MONTOYA, el Sargento ESTUPIÑÁN y al Cabo RINCÓN con el señor JOSÉ ÁNGEL HIGUITA y otro civil de quien desconoce el nombre. A las 11 de la noche, el Teniente MUÑOZ le da la orden de prestar centinela, labor la cual no ejercía. Se negó y tuvo un alegato con el Teniente. En la mañana le dijo que bajara al hueco que iban a simular un combate para dar de baja al señor JOSÉ ÁNGEL HIGUITA, lo cual no hizo pero recibió la orden de sacar la señal a la brigada apenas escuchara los disparos, para reportar que estaban en combate. Ya el señor HIGUITA estaba

262

vestido de camuflado y lo bajaron hacia el río donde había un puente. Allí fueron el Teniente MUÑOZ MONTROYA, el Sargento ESTUPIÑÁN y el Soldado Regular PUENTES. Escuchó los disparos y los demás soldados reaccionaron al sitio donde se encontraba que era la carretera. A las 7 de la mañana el Teniente subió a la carretera y sacó comunicaciones y reportó al batallón que estaban en combate. Luego el Teniente MUÑOZ los preparó para que en la declaración dijeran que hubo combate y como a ello le respondió que “no lo metiera en esos cuentos”, lo amenazaba diciéndole que esto estaba coordinado con los mandos superiores y que si no quería que le pasara lo mismo, debía declarar como él lo había dicho. A los diez días, él les descontó a todos los soldados \$20.000.00 de la bonificación.

El señor Juez en su sentencia afirma que se inclina por la tesis planteada por la Fiscalía, cuyos argumentos fueron contundentes para demostrar que no hubo combate y que todo fue un plan concebido para recrear la idea del mismo. Si bien considera que la víctima (a quien apodaban NEGRÍN) en ciertos pasajes del proceso fue presentado como un guerrillero o miliciano y que hacía inteligencia en el sector de donde fue sacado, le quedó claro que tal persona se apartó de las filas de la guerrilla y que por el contrario era un civil más. Afirma que toda la prueba evidencia que no hubo combate, máxime la expresión de la presentación de cadáver, que tenía puesto un uniforme prácticamente nuevo, limpio y una talla más grande, sin dejar de anotar que el radio de comunicación estaba averiado y sin antena y el arma de fuego no era apta para cumplir sus funciones. Para el Juez, la víctima fue traída por



ESTUPIÑÁN con socio del TENIENTE, quienes fueron los directamente responsables del homicidio, de acuerdo con los señalamientos que hacen Adrian Ramiro Puentes Arrieta y Alonso José Rivero Díaz. El primero, porque estuvo en el lugar de los hechos cuando se le dio la orden de disparar en contra de la víctima y, el segundo, porque los vio bajar del vehículo con el señor HIGUITA, cuando lo llevaron el día anterior de la muerte. Considera que el móvil fue la muerte de un sargento en días anteriores, conocido por el procesado ESTUPIÑÁN y porque supuestamente el llamado NEGRÍN le había hecho inteligencia. Para el fallador no existe certeza sobre la participación en los hechos del Cabo Yon Andrey Rincón Salgado, porque si bien el soldado Rivero declara que lo vio bajar del vehículo en el cual traían al señor José Ángel, el soldado Adrian Ramiro en su segunda declaración es vacilante y afirma que no lo vio bajar del mencionado automotor. Además, afirma que el Cabo no ostentaba la condición de garante de la vida del señor Higueta como para poder evitar su muerte, máxime que el suboficial se encontraba en la parte alta, mientras los hechos ocurrían en el hueco, en la parte baja del lugar. Su presencia estaba soportada en órdenes superiores de una misión táctica. Igualmente, el fallador señala que ADRIAN RAMIRO PUENTES si bien actuó como centinela y custodio del ahora occiso y además recibió orden de dispararle, lo real es que no lo hizo, mostrando rechazo a este cruel homicidio y su participación se dio bajo el acatamiento de las órdenes superiores y en cierto momento se puede pensar que ignoraba la idea criminal, por ello atiende las explicaciones de la defensa, considerando que no hubo cooperación dolosa en

2017

la realización de este hecho como cómplice, porque no tuvo dominio de la escena.

Por lo anterior, condena únicamente al procesado JORGE ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAMORRO por la ilicitud que fue objeto de acusación, esto es por HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que está tipificado en el artículo 135 del Código Penal, aunque al hacer la mención del tipo penal afirma que se trata de HOMICIDIO AGRAVADO.

Inconformes con lo decidido, tanto el defensor del procesado condenado, como el representante de la Fiscalía interpusieron el recurso de apelación. Por esa razón, la Sala conoce ahora del asunto.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor del procesado Jorge Andrés Estupiñán Chamorro presenta las siguientes inconformidades:

- Le sorprende observar que en desarrollo de todo el juicio, el ente acusador calificó la conducta investigada como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA pero el Juzgado de Primera Instancia declara culpable a su protegido por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por lo cual considera que hay vulneración al principio de la congruencia. Obviamente dentro del proceso la defensa nunca tuvo la oportunidad de contextualizar los alegatos defensivos sobre el tipo de homicidio agravado, sino que lo hizo todo el tiempo con base en la imputación realizada

desde el principio de la cual se suponía homicidio en persona protegida, tipo penal dentro del cual resultaba necesario establecer situaciones bien distintas a las que se hubiese requerido para elaborar la defensa sobre el tipo penal que acotó la sentencia.

- Encuentra inconsistencia dentro de la teoría del caso que motivo el sentido del fallo. Para el juzgado el asesinato se efectuó por “ una reducida cédula” y con un plan preconcebido, pero a pesar de ello, se condena sólo a una persona y se absuelve a los demás, siendo esta persona la única que no estaba en una posición que le permitiera haber ideado y llevado a cabo tal plan, no solo porque llegaba a la zona objeto de una sanción disciplinaria, sino además porque no conocía a los hombres que estaban a su mando, puesto que llevaba pocas horas en la zona donde ocurrieron los sucesos, ni contaba con los contactos necesarios dentro de la estructura castrense de la zona para ejecutarlo. Contactos que resultan necesarios para la comisión de este tipo de delitos ya que no implican solamente el asesinato de una persona, sino también la legalización de la munición supuestamente utilizada, la simulación de un combate y la posibilidad de acceder a los dispositivos de comunicación de la tropa, hechos todos ellos, los cuales el condenado no estaba en capacidad de organizar ni tampoco en posición de obtener beneficio alguno por su realización. Para explicar su posición, el despacho afirma que el Sargento Estupiñán habría actuado motivado en razón de que un tal Sargento Moncada, asesinado por la guerrilla hace algunos meses, resultó ser su gran amigo. Tal situación sólo se deduce de la tímida afirmación realizada



por el entonces soldado raso RIVERO, pero nunca fue probada la veracidad del dicho, pues cree que como el testigo está vinculado a investigaciones penales tiene interés de desviar la presente. Alega que la Fiscalía no hizo una investigación integral, porque nunca recaudó alguna prueba para demostrar la supuesta amistad entre el Sargento Moncada y su representado. Además, el mismo Juez acepta que la investigación no fue perfecta, que la escena del crimen fue manipulada y se vulneró la cadena de custodia. Por ello, se vulneraron a su defendido los principios de presunción de inocencia y debido proceso, debiendo ser favorecido con el principio del In Dubio Pro Reo y de la duda razonable.

- Nunca fueron subsanados como afirma el Despacho, los aspectos que hicieron de la investigación desarrollada por la Fiscalía un acto tendencioso y parcializado, que nunca trató de establecer la verdad material de los hechos ocurridos, ni se molestó en investigar las afirmaciones de su defendido y que en lugar de seguir los principios de la lógica y de sacar conclusiones razonables obvió la realidad y pretendió armar un caso con base en testimonios contradictorios y que proceden de personajes que claramente tienen interés en el rumbo de la investigación.

- La teoría del caso adoptada por el Despacho, no solo se fundamentó en una investigación viciada, sino que le otorgó validez a testimonios y afirmaciones que no cuentan con ningún respaldo, convirtiéndolos en móvil del caso. Desfachatez que hace obvia la ausencia de elementos de juicio que le pudiesen permitir al Despacho justificar que el Sargento Estupiñán

tuviese algún tipo de motivación para asesinar a Higuita ya que nunca encontró dentro de todo el proceso ninguna otra motivación posible.

- Nunca se probó el móvil del asesinato en cabeza del Sargento Estupiñán y nunca se pudo demostrar que éste conociera al sargento Moncada. Y el ente acusador, quien sabía que tal afirmación no tenía ningún respaldo, no insinuó siquiera tal hipótesis.

- La no existencia del combate fue algo establecido desde el inicio de la investigación. El señor Estupiñán y el soldado Puentes Arrieta decidieron colaborar con la justicia, indicando lo que verdaderamente había sucedido. Coincidieron en afirmar que el combate había sido simulado por parte del teniente Muñoz Montoya, con el ánimo de ocultar el asesinato del señor Higuita. Ambos igualmente manifestaron haber asistido al lugar de los hechos bajo órdenes de este último y ambos coinciden en señalar al Teniente Muñoz Montoya como la persona que dio la orden de dispararle al señor Higuita. La diferencia central dentro de las dos versiones radica en el hecho de que el soldado Puentes Arrieta dice que quienes dispararon fueron el Teniente Muñoz y el Sargento Estupiñán, después de que él se negara a hacerlo. Mientras que el Sargento Estupiñán indica que quienes dispararon fueron el soldado Puentes Arrieta por orden del Teniente Muñoz y que este último también lo hizo. De allí, considera que debió establecerse la veracidad de la declaración del Sargento Estupiñán en contraposición con la dada por el soldado Puentes Arrieta o viceversa.



- Resalta varias inconsistencias en las versiones. Rivero afirma que el señor Higueta fue llevado a la zona de los acontecimientos por el Teniente Muñoz Montoya, el Cabo Rincón Segundo y el Sargento Estupiñán, sin embargo el Despacho manifestó que no podía aseverar que el cabo Yon Andrey Rincón Salgado también hubiese participado, porque otro declarante afirma que no lo vio bajar del carro. Afirma que el beneficio de la duda también debió aplicarse con Estupiñán, porque el señor Puentes Arrieta manifestó que quienes descendieron del vehículo estaban de civil y que Estupiñán no estaba entre ellos. Si lo dicho por Rivero es de tanta credibilidad, la defensa no entiende por qué su testimonio se desestima a la hora de exonerar a Rincón Salgado. Tanto sobre Rincón Salgado como sobre Adrián Ramiro Puentes Arrieta, alega el despacho que a su favor está el hecho de que actuaron bajo las órdenes de un superior y, por ello, se pregunta la defensa si el Sargento Estupiñán no se encontraba en la misma posición?. Discute, entonces, la defensa los argumentos que tuvo el fallador para absolver a los otros dos procesados.

- Critica que el Despacho afirme que hubo un plan para acabar con la vida del señor Higueta y aunque el Sargento Estupiñán llevaba poco tiempo en la zona es fácil argüir que se reunió con el Teniente con ese fin, pues el móvil fue el fallecimiento del Sargento por parte de la guerrilla y por la inteligencia que le hizo "NEGRIN". No entiende la defensa por qué esta situación no fue mencionada por el ente acusador y cómo se dice que fue fácil ante una situación compleja y una investigación viciada.

- Asegura que el testimonio del soldado Puentes Arrieta, único testigo presencial de que el Sargento Estupiñán haya supuestamente disparado sobre la víctima, no cumple en lo más mínimo con los criterios necesarios para darle credibilidad. Le parece ilógico que el Sargento Estupiñán hubiera disparado y no le impusiera al soldado Arrieta el cumplimiento de la orden por ser su superior. El Sargento Estupiñán estaba en una situación disciplinaria en la que le resultaba bastante complicado que le fueran notificados problemas con sus superiores, debido a ello pudo haber sido que el Teniente Muñoz Montoya sabía que podía utilizarlo, porque su defendido también se encontraba en situación de subordinación frente al Teniente Muñoz Montoya. No le parece lógico que ARRIETA no fuera quien disparó; porque su testimonio es inconsistente en diferentes puntos y siendo el de mayor subordinación, lo normal es que haya sido quien cumplió la orden de disparar.

- Con todo, solicita la absolución de su pupilo por considerar que existen dudas y que el fallo constituye un falso positivo jurídico que a más de desgastar enormemente el aparato judicial y de coartar la libertad de una persona injustamente, está garantizando la impunidad de los verdaderos responsables.

2. Por su parte, la Fiscalía solicita se revoque la decisión absolutoria que el Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba profirió a favor de los señores Yon Andrey Rincón Salgado y Adrian Ramiro Puentes Arrieta, y en su lugar, se les condene por el delito de Homicidio en persona protegida, bajo los siguientes argumentos:

Si se considera que la versión real de los hechos es que José Ángel Higueta (la víctima) fue llevado por el Teniente Juan Esteban y el Cabo Yon Andrey al lugar de los hechos en un carro de color blanco y después el Teniente Juan Esteban Muñoz Montoya le ordenó a Adrian Ramiro Puentes Arrieta custodiarlo hasta nueva orden, vemos que Adrian Ramiro actuó más allá de un cumplimiento de una orden contraria a derecho e ilegal, porque él sabía lo que estaba pasando con el civil José Ángel Higueta, sino que otra explicación se le puede dar cuando refiere que el señor llegó de civil, con el Cabo Yon Andrey y el Teniente Juan Esteban y luego le presta custodia, lo ve vestido de camuflado, con chaleco y sin arma y así pasa la noche del 13 de noviembre de 2005. Se pregunta: será que va a mantener una persona en esas condiciones y se desconoce lo que va a pasar con ella?. Luego, el procesado indica que cuando al momento de dispararle al señor José Ángel, el Sargento Jorge Andrés Estupiñán Chamorro y el Teniente Juan Esteban Muñoz Montoya, previamente éste le dio la orden de dispararle pero él no lo hizo, sin embargo cuando ellos apuntaron hacia arriba como queriendo mostrar que hubo un combate, él dispara, cumpliendo las órdenes.

Por ello, la Fiscalía argumenta que el señor Adrian Ramiro sabía lo que iba a suceder con el civil José Ángel cuando lo custodió desde el día anterior, sino por qué no se le llevaba a una autoridad cercana para legalizar la captura. Entonces, la condición de Adrian Ramiro Puentes Arrieta en estos hechos es de coautor material, ya que desde antes de la consumación del ilícito prestó una colaboración necesaria para la ejecución del



mismo, puesto que ayudó a cuidar a la víctima, para que no huyera del lugar de los hechos. Además, al momento de la ejecución de los mismos, llevó a la víctima al teatro del iter críminis, para que la tropa creyera que era una baja dada en combate, pues así lo afirma, como es que todos pensaron que había habido enfrentamiento. Pero acá no termina su ayuda, porque precisamente después de la consumación del homicidio, le expone a la justicia unos hechos que no son acordes con la realidad, para continuar con la farsa que idearon desde el comienzo del despliegue criminal, como fue indicar que había sido una baja en combate. En ampliación de indagatoria Adrian Ramiro Puentes Arrieta señaló que el día de los hechos tenía la función de fusilero, estaba de centinela y el Teniente Juan Esteban Muñoz Montoya le dijo que eso había que hacerlo pasar como un combate.

Frente a la responsabilidad del Cabo Yon Andrey Rincón Salgado, dice la Fiscalía que los testigos afirman que lo vieron con el Sargento y el Teniente, el 13 de noviembre de 2005, llevando al señor José Ángel Higueta en el carro blanco al sector de Chichiridó. Lo que permite indicar que el Cabo sabía lo que iba a pasar con la víctima, pues fue a buscarla y la trasladó hasta la zona que ellos tenían asignada, con los citados, Oficial y Suboficial, por eso fue que dio tanto detalle de lo que portaba la víctima, como fue un reloj y una macheta, que eran cosas personales y no corresponde a las que le colocaron, después de su homicidio para simular el combate.

Considera que la versión del Cabo Rincón Salgado es contraria a otras pruebas, porque él dice que fue a apoyar en el enfrentamiento y recibió la orden de tomar el mando del radio de comunicaciones y la persona que en ese momento tenía la función de radio chispa, Alonso José Rivero Díaz, dijo lo contrario, que al momento de los hechos no recibió la orden de entregar el radio de comunicaciones a nadie, además Adrian Ramiro Puentes Arrieta, indica que fueron a un solo tiempo el Teniente, el Sargento, el civil y él, al sector de debajo del puente y ninguno de ellos se regresó o esperó un rato en la parte alta, como para haberse encontrado con el Cabo, como él lo asegura.

Afirma que la presencia del Cabo Yon Andrey se justificaba allí para disparar indiscriminadamente y ayudar a simular el combate que tenían previamente planeado decir, para justificar la baja que iban a pasar, al asesinar a José Ángel Higueta. Para la Fiscalía las contradicciones entre los testimonios indican que hay una coartada de parte del Teniente y el Cabo para ser contestes en el hecho de recibir el radio de comunicaciones y disparar, con el fin de simular el combate para justificar la muerte del civil.

Con asombro advierte la Delegada Fiscal como el señor Juez de la causa advierte las contradicciones del Cabo frente a varios aspectos, entre ellos quiénes pasan a recoger a la víctima, así como quién le solicita ayuda, la entrega del radio de

comunicaciones, aunado a ello cuántas personas observa que atacan, resaltando que si todos estaban tan cerca, como es que no existe correspondencia en el número del personal enemigo, pues a pesar de la hora y las condiciones del clima el Oficial asegura que alcanza a observar el bando contrario, no así el resto del personal, lo que implica que había buena visibilidad ya que la diligencia de inspección judicial denota que la distancia no superaba los 200 metros y el Cabo reconoce buena visibilidad no así el Sargento y el Teniente, concluyendo el Juzgador que la distancia no era mayor y la visibilidad era buena, que le permitía ver lo que pasaba. Pero aún así, se basa en que el exsoldado Adrian Ramiro Puentes Arrieta, no recuerda con precisión en su última ampliación, la que rinde en audiencia pública, que el Cabo se bajara del carro de color blanco con la víctima, olvidando el Juzgador lo que ya había manifestado ante la Fiscalía, como era que sí iba con el Teniente cuando llevaron al civil a la zona. Hay que considerar que el paso del tiempo, permite olvidar detalles tan precisos a los testigos; además, las declaraciones no se pueden observar aisladamente, ya que si se considera la versión de Alonso José Rivero Díaz, como es que entre los que llevaron a la víctima fueron el Teniente, el Cabo y el Sargento, vemos que hay correspondencia con lo que expuso inicialmente Adrián Ramiro Puentes Arrieta. Entonces, el cabo Yon Andrey Rincón Salgado, conocía lo que iba a pasar con la víctima, antes de la ejecución del iter criminis, pues la condujo a Chichiridó, luego apoyó en la simulación del combate y se ha mantenido en su versión, como que se presentó este último.

CONSIDERACIONES

Como bien claras y definidas quedaron las críticas hechas por los recurrentes al fallo de primera instancia, únicamente esos puntos estudiará la Sala en la presente providencia, teniendo en cuentas las limitaciones del artículo 204 del C.P.P.

Sin lugar a dudas, el señor JOSÉ ÁNGEL HIGUITA fue vilmente asesinado por miembros del Ejército Nacional, quienes quisieron hacer pasar el hecho como ocurrido en un enfrentamiento que la célula militar sostuvo con integrantes de los grupos subversivos que operaban en la zona del Urabá Antioqueño. Pero fácilmente, la falsa historia fue advertida, por las declaraciones de los familiares de la víctima, señores FLOR ALBA HIGUITA, DIOSELINA LÓPEZ MONSALVE, EFRÉN DE JESÚS BORJA MUÑOZ, ALCYD HIGUITA y ÁNGELA MARÍA LÓPEZ MONSALVE, quienes fueron claros en señalar que el señor José Ángel no era guerrillero alguno, sino un simple campesino que obtenía sus medios de subsistencia con el trabajo que realizaba en la carretera y con las ayudas que allí recibía por tapar los huecos. Pero lo más claro fue que el día de los hechos, el señor Higuita estaba en su oficio, tanto así que fueron encontrados sus elementos abandonados en la carretera: una bicicleta, el “porta” donde llevaba la comida y las monedas que ese día le habían regalado los conductores que pasaron por el lugar. Igualmente, la presentación del cadáver, los elementos que supuestamente cargaba como miembro del grupo insurgente y las contradicciones en las manifestaciones de los soldados,

292

fueron altamente indicadores de la falsedad de la versión del grupo militar.

La fuerza de las evidencias obligaron a dos de los sindicatos confesar parcialmente los hechos y admitir que en realidad no hubo combate donde falleciera el señor Huiguita, sino que todo se trató de una escena creada por los militares para ocultar el crimen. Lo anterior, fue afirmado enfáticamente por los señores ADRIAN RAMIRO PUENTES ARRIETA, JORGE ANDRÉS ESTUPIÑAN CHAMORRO, quien a lo último vuelve a su primera versión donde aduce la existencia de una muerte en combate, y además, por el soldado ALONSO JOSÉ RIVERO DÍAZ.

Así, que sin duda alguna, aquél 13 de noviembre de 2005, miembros de la Fuerza Pública retuvieron ilegalmente al señor JOSÉ ÁNGEL HIGUITA cuando realizaba trabajos de tapar huecos en la carretera, en el sitio denominado Godó, llevando consigo ese día una pica, la pala y una macheta con su chapuza y vestido de civil. Luego fue conducido hasta el sitio conocido como Chichiridó, donde fue asesinado. Antes le habían colocado un camuflado nuevo y le dejaron al cadáver un arma de fuego, tipo pistola, inservible, así como un radio de comunicaciones viejo y sin ninguna posibilidad de funcionamiento.

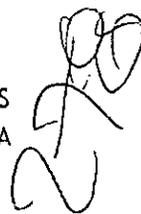
Ahora, frente a la responsabilidad de los acusados, para la Sala tampoco existe duda alguna y no comparte las razones expresadas por el Juez de Primera Instancia cuando decidió absolver a dos de los encartados, siendo pertinente atender los acertados argumentos de la Fiscalía, porque en realidad el

material probatorio recaudado, analizado bajo las reglas de la sana crítica, permite obtener un conocimiento más allá de toda duda sobre la participación que cada uno de los sindicatos tuvo en la comisión del delito investigado.

Como se advirtió, ADRIAN RAMIRO PUENTES ARRIETA, JORGE ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAMORRO y ALONSO JOSÉ RIVERO DÍAZ, quienes estuvieron en el momento de la ocurrencia de los hechos, aseguraron que combate no hubo, sólo que cada uno de ellos quiere salvar su responsabilidad en lo sucedido, afirmando que no dispararon en contra de la humanidad de señor Higuita.

Frente a la responsabilidad del Cabo YON ANDREY RINCÓN SALGADO es necesario señalar que él tenía capacidad de mando dentro de los militares que eran dirigidos por el Teniente MUÑOZ MONTOYA (la contraguerrilla estaba dividida en dos secciones, una comanda por el Teniente Muñoz y el Cabo Rincón y la otra por el Sargento) y cuando se planeó el hecho, el Sargento Jorge Andrés Estupiñán es claro en manifestar que al Cabo se le dio la orden de estar en la parte alta con unos soldados, mientras él con el Teniente salían con el retenido Higuita para obtener de él, supuestamente, una información sobre la guerrilla. De allí, que no puede afirmarse que no tuviera conocimiento de lo que estaba ocurriendo. Sumado a ello, están las declaraciones de los soldados ADRIAN RAMIRO PUENTES ARRIETA y ALONSO JOSÉ RIVERO DÍAS quienes aseguran haberlo visto con el Teniente MUÑOZ, cuando el 13 de noviembre de 2005, llegaron en un carro blanco con el señor HIGUITA. Y si bien el primero de ellos se muestra dubitativo en

esta información, tal situación no alcanza a introducir duda alguna. La víctima fue retenida y durante el día y la noche permaneció con los militares, siendo interrogado sobre la ubicación del grupo guerrillero, así que para el Cabo Rincón no podía pasar desapercibido aquél suceso, como para después creer que la muerte del civil fue ocurrida en un combate. Y si bien el procesado no disparó directamente contra la víctima, es claro que unió su voluntad en el plan criminal, lo cual se evidencia de sus declaraciones contradictorias a la realidad de los hechos, señalando directamente su participación en el montaje del supuesto combate que habían planeado con anterioridad. Si no hubo combate, no puede entenderse como afirma tan enfáticamente que sostuvo una reyerta armada con un grupo que disparaba de la parte alta, enfrentamiento que duró de 30 a 40 minutos (ver folios 39 y 330 c.1). La falsedad de sus manifestaciones lo comprometen gravemente. Es que en realidad hubo un acuerdo de voluntades entre los implicados para realizar el hecho con división de trabajo. Por ello, es inaceptable la tesis del Juez cuando afirma que la participación del Cabo se limita a cumplir órdenes dentro de una misión táctica. Es que el plan de ultimar al señor José Ángel Higueta se realizó con anterioridad y a cada uno de los integrantes de la contraguerrilla se le indicó el papel que debían realizar para crear una escena falsa. No puede creerse que simplemente el Teniente y el Sargento realizaron el hecho y dispararon para simular el combate, porque fácilmente los propios integrantes de su grupo armado al reaccionar en medio de la confusión hubieran causado bajas en los militares. Por ello, el plan tenía que ser conocido y acatado por todos. Obsérvese que el testigo



RIVERO DÍAZ afirma “luego por la mañana el teniente MUÑOZ MONTOYA copió el radio 730 y como era costumbre de todos los días reportarse y hacer programa a las 5 de la mañana lo cual esas horas las repetidoras las instalaban sólo media hora, el tomó el radio se reportó al batallón, luego cuando desinstalaron las repetidoras me pasó el radio a mi como era costumbre, me dijo que bajáramos al hueco donde iban a simular un combate para dar de baja a JOSÉ ÁNGEL HIGUITA, lo cual no bajé y me dio la orden de que sacara señal a penas escuchara los disparos a la brigada para reportar que estábamos en combate, lo cual no fue posible sacar la señal por lo que ya habían desinstalado las repetidoras, ya el señor Higuita estaba vestido de camuflado y lo bajaron hacia el río donde quedaba un puente el teniente MUÑOZ MONTOYA, el sargento ESTUPIÑAN y el soldado regular PUENTES...” (ver folios 275 vto c.6). Así que no importa que no pueda establecerse quién en últimas realizó los disparos que le dieron muerte a la víctima, pues cada uno de los intervinientes tenía un papel que cumplir en la simulación y realmente así procedieron. Tampoco es necesario entrar a dilucidar si los procesados tenían o no la posición de garantes frente a la vida del señor José Ángel Higuita, lo cual en realidad es algo obvio, pues todos eran servidores del Estado y pertenecían a las fuerzas armadas que están obligadas a proteger la vida de los ciudadanos, de tal suerte, que al ver retenido al señor JOSÉ ÁNGEL HIGUITA era su obligación brindarle protección y realizar todo lo que estuviera a su alcance para evitar el horroroso crimen, sin que pueda alegarse por parte de ninguno de los intervinientes una ausencia de responsabilidad por el cumplimiento de órdenes militares, pues era clara la ilegalidad



del procedimiento y la afectación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Y es además, evidente que sobre los soldados no pesaba más que una simple manifestación de unos mandos superiores que fácilmente son cambiados o removidos y nada les impedía que en ese momento o más adelante formularan la correspondiente denuncia. Por tanto, puede deducirse con claridad que el plan no es ejecutado si no se tiene el asentimiento de todos los miembros del grupo militar involucrado. Es necesario anotar que fue la fuerza de las evidencias lo que obligó a los dos soldados admitir los hechos y contar que verdaderamente no se presentó combate alguno cuando fue ultimado inmisericordemente el señor HIGUITA.

Las mismas razones acabadas de anotar, son suficientes para predicar la responsabilidad del señor ADRIÁN RAMIRO PUENTES ARRIETA, porque tuvo el conocimiento previo del plan criminal y su papel en su desarrollo, realizándolo a cabalidad. Sirvió de custodio a la víctima, la condujo al lugar donde fue ultimado y disparó su arma para hacer creer que todo fue una reacción a un ataque de la guerrilla. Si bien en su declaración, quiere hacer pensar que no disparó directamente contra el señor HIGUITA, como se dijo tal situación es intrascendente al momento de la responsabilidad penal, porque como no puede alegar en su favor, el cumplimiento de órdenes de sus mandos superiores, ante la claridad de las evidencias que demuestran lógicamente que lo sucedido debió ser consentido por todos los miembros de la contraguerrilla que participaron en los hechos, para que lo ideado tuviera éxito.



Ahora, en cuanto a las alegaciones del señor defensor recurrente, debe advertirse que si bien el Juez en su providencia menciona el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en realidad la sentencia versa sobre el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135 del Código Penal, de tal suerte que no hay falta de congruencia con la Resolución de Acusación.

Por otra parte, no puede afirmarse la ausencia de responsabilidad del señor ESTUPIÑAN por el simple hecho de haber llegado ese mismo día al lugar, trasladado desde el municipio de Turbo. Al contrario, para la Sala es claro que tal situación le causó gran malestar, porque fue tomado como un castigo y le suponía un enfrentamiento seguro con los grupos armados ilegales, lo cual lo colocaría en grave peligro. De allí, que la situación le fue propicia para lograr que rápidamente lo sacaran del lugar, objetivo que a todas luces fue el motivo que tuvieron todos los que intervinieron en los hechos, ya que el propio procesado señala que obtuvieron un permiso de 30 días para los soldados y 15 días para los mandos. Y es claro que escogieron al señor José Ángel Higueta por su humilde condición y porque se rumoraba que desde su ubicación en la carretera, hacía inteligencia para suministrar informaciones sobre la tropa a la guerrilla.

Si bien no es posible determinar quiénes dispararon sus armas en contra de la humanidad del señor HIGUITA, y mientras el soldado PUENTES ARRIETA dice que recibió la orden pero no la cumplió y que quienes dispararon fueron el Teniente y el



Sargento, éste último señala que fue el soldado quien cumpliendo la orden del Teniente causó la muerte del señor HIGUITA, en últimas este es un hecho que no introduce duda alguna sobre la responsabilidad del soldado PUENTES ARRIETA ni del Sargento ESTUPIÑÁN CHAMORRO. La muerte del señor HIGUITA ocurrió como el resultado de un plan previamente elaborado, donde cada uno de los procesados contribuyó a su realización. Inicialmente el Teniente Muñoz, el Sargento Estupiñán Chamorro y el Cabo Rincón retuvieron ilegalmente a la víctima. Luego, el soldado Puentes Arrieta prestó la guardia y lo condujo hasta el punto donde iba a ser asesinado, mientras el Cabo Rincón en la parte alta prestaba seguridad con unos soldados. Por último, todos dispararon y simularon la ocurrencia de un combate.

No le asiste razón al defensor cuando afirma que la investigación fue parcializada y que las afirmaciones de su defendido no se tuvieron en cuenta, pues en realidad, en este caso afortunadamente fueron muchos los medios de conocimiento que fueron recaudados y que permitieron señalar sin dubitación alguna que los militares mentían, que no hubo combate y que el hecho fue un cruel asesinato. Basta con observar las múltiples inconsistencia y contradicciones en que incurrieron las declaraciones e informes de los uniformados, claramente señaladas por la Fiscalía, y contrastarlas con los elementos que fueron recaudados sobre la verdadera actividad de la víctima y la manipulación realizada para hacer creer que pertenecía al grupo guerrillero y que en ese momento estaba armado y llevaba un radio de comunicación de la subversión.

Por otro lado, es contradictorio el argumento defensivo que acepta la no existencia del combate y centra la duda exclusivamente en la no posibilidad de establecer quien fue la persona que disparó en contra de la víctima, porque el soldado PUENTES ARRIETA dice que fueron el Teniente y el Sargento, mientras este último alega que fue el soldado. Tal situación es totalmente intrascendente, porque como se ha dicho el plan estaba concebido con anterioridad y cada uno participó disparando para lograr el objetivo y aparentar el enfrentamiento.

Así las cosas, la Sala reitera que después de analizar la sentencia condenatoria proferida en contra del señor JORGE ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAMORRO y los medios de convicción que le dan sustento, puede concluirse que no le asiste razón al defensor recurrente, pues estudiadas con atención las pruebas practicadas, es posible afirmar que existe plena certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad que le asiste al procesado, de tal suerte que la sentencia condenatoria proferida en su contra, encuentra pleno respaldo y fundamento en el acervo probatorio que fue debidamente valorado por el A quo.

Y el error del fallador al desestimar los elementos de convicción que permiten endilgar responsabilidad a los señores YON ANDREY RINCÓN SALGADO y ADRIÁN RAMIRO PUENTES ARRIETA no comporta contradicción alguna, porque el fundamento de la absolución en últimas se centró en la equivocada interpretación que el A quo le da a las inequívocas acciones de participación



de los dos procesados en el execrable crimen, bajo el entendido de considerar que sus actos estaban protegidos por las órdenes dadas en el marco de una misión táctica. Pero es necesario señalar que tal misión en realidad no existió y desde un principio todos los militares sabían sobre la simulación de un combate para causar la muerte del señor JOSÉ ÁNGEL HIGUITA.

Las consideraciones anteriores, se hacen suficientes, entonces, para proceder a confirmar la providencia revisada en lo que respecta a la sentencia condenatoria proferida en contra del señor ESTUPIÑÁN CHAMORRO y revocarla frente a la absolución de los señores RINCÓN SALGADO y PUENTES ARRIETA.

En consecuencia, es necesario realizar la dosificación de la pena para los dos procesados ahora condenados.

Se procede por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA descrita en el Código Penal, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 que contempla una sanción de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

El A quo impuso al señor ESTUPIÑÁN el mínimo de la pena y no hay razón alguna para que a los coautores se les deduzca una sanción superior. Por tanto, cada uno de los procesados deberán purgar una pena de prisión de treinta (30) años de prisión. La multa será de dos mil salarios mínimos legales mensuales



vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se extiende a quince (15) años.

La condena al pago de perjuicios establecida por el A quo debe ser cancelada igualmente por los ahora condenados.

Ahora, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta, es evidente que no se reúnen los presupuestos de orden objetivo para la concesión de alguno de los sustitutos penales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de tal suerte que no es necesario analizar los aspectos de orden subjetivo para negar la gracia.

De acuerdo con el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 “Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva”. Por tanto, como contra los procesados pesa la medida de aseguramiento de detención preventiva, se ordenará la captura inmediata de los mismos.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados en la parte motiva, en lo que respecta a la condena impartida en contra del señor JORGE ANDRÉS ESTUPIÑAN CHAMORRO.

SEGUNDO: REVOCAR la absolución proferida a favor de los señores YON ANDREY RINCÓN SALGADO y ADRIÁN RAMIRO PUENTES ARRIETA y en su lugar DECLARARLOS PENALMENTE RESPONSABLES por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, descrito en el Código Penal, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135, cometido en detrimento de la vida del señor JOSÉ ÁNGEL HIGUITA en las circunstancias de tiempo, modo y lugar arriba detallados.

TERCERO: En consecuencia CONDENAR a los señores YON ANDREY RINCÓN SALGADO y ADRIÁN RAMIRO PUENTES ARRIETA a purgar, cada uno, una pena privativa de libertad de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN y a cancelar una multa de DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Tesoro Nacional. Se condenan igualmente, a los hallados responsables a la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de QUINCE (15) AÑOS.

CUARTO: Los señores RINCÓN SALGADO y PUENTES ARRIETA quedan condenados también a pagar los perjuicios deducidos por el A quo.

QUINTO: Se niega a los señores RINCÓN SALGADO y PUENTES ARRIETA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y

la prisión domiciliaria. Por tanto, se ordena su captura inmediata, conforme lo previsto en el artículo 188 de la ley 600 de 2000.

En lo demás rige el fallo de primera instancia.

Contra la decisión aquí tomada procede el recurso de Casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

PAULA ANDREA GARCÍA GÓMEZ
Secretaria